



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

327

TJA/5aSERAJRAEM-053/2021

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERAJRAEM-053/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio**, porque el actor [REDACTED] en fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, compareció personalmente a ratificar el escrito de desistimiento de demanda presentado ante este Tribunal el **veinticinco de febrero del mismo año**; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia*

“Ricardo Flores Magón”  
TJA  
MINISTRA  
DELOS  
LIZADA  
MINISTRA

Administrativa del Estado de Morelos, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

a) Presidente Municipal H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.

b) Secretario General de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.

c) Director de Tránsito del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.

d) Encargado de las Oficinas del Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.

**Acto Impugnado:**

Cese injustificado, emitido de manera verbal.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*



<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

328

TJA/5aSERAJRAEM-053/2021

de Morelos<sup>2</sup>.

**LSSPEM:**

*Ley del Sistema de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.*

**Tribunal:**

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha primero de julio del dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; una vez que subsanó la prevención emitida con fecha seis de julio del mismo año, con fecha doce de agosto de la misma anualidad, fue admitida la demanda en contra del acto y de las **autoridades demandadas** precisadas en el Glosario que antecede.

2. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveídos de fechas treinta y uno de agosto y primero de septiembre de dos mil veintiuno, se les

<sup>2</sup> Idem.

“Ricardo Elnes Magón”  
ADMISTRAT...  
MORELOS  
PECIAZADA  
ADMINISTRAT...

tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista referida en el párrafo que precede a la **parte actora**.

5. En proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por no ampliada la demanda al actor por no encuadrar en ninguna de las hipótesis del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó abrir el periodo probatorio por un plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las que a su derecho convinieran.

7. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó auto de admisión de pruebas respecto a la parte actora quien hizo uso de su derecho; respecto a las autoridades demandadas se le tuvo por precluido su derecho; sin embargo, esta Sala para mejor proveer al momento de resolver, en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, admitió las documentales que obran en autos.

---

<sup>3</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



8. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós la **parte actora**, presentó escrito mediante el cual manifestó su voluntad para desistirse lisa y llanamente del acto impugnado en la demanda entablada en contra de las **autoridades demandadas**, y con esa misma fecha se emitió el acuerdo mediante al cual se le requirió para que compareciera a ratificar el contenido y firma del escrito antes referido.

9. Es así que el once de marzo del dos mil veintidós la **parte actora** compareció de manera personal ante la Sala del conocimiento, en la cual, manifestó lo siguiente<sup>4</sup>:

*"El motivo de mi comparecencia es con el fin de ratificar el contenido y firma del escrito presentado con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, registrado con el [REDACTED], por lo que, asociada por el asesor jurídico adscrito a este Tribunal, sin coacción y bajo mi más entera responsabilidad, solicito de manera atenta a esta sala se me tenga por ratificado el escrito en comento, es decir, se me apruebe el desistimiento de la acción y pretensiones entabladas en contra de las autoridades demandadas, promovido ante este órgano Jurisdiccional haciendo saber que tengo conocimiento pleno de los efectos jurídicos que se producen mediante el desahogo del presente acto y que lo ejercido conviene a mis intereses, así mismo solicito que, una vez sea resuelto el presente asunto, se turnen los asuntos originales al archivo general como totalmente concluido, siendo todo lo que deseo manifestar"(Sic.)*

En consecuencia, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y, por así permitirlo el estado que guardaban los autos se ordenó turnar para resolver el presente juicio; lo que se hace a tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los

<sup>4</sup> Fojas 322 y 323

" 2022, Año Dedicado a Ricardo Flores Magón"  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
 ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA

artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

“**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, ostentó haber desempeñado el cargo de oficial de tránsito (policía raso).

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

330

TJA/5aSERA/JRAEM-053/2021

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>5</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito”

En el caso que nos ocupa, la **parte actora** se desistió de su escrito inicial de demanda, por escrito presentado en fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, por ser obligatorio en términos del artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al considerarse una formalidad esencial del procedimiento y que tiene como fin corroborar que, es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el siguiente criterio:

<sup>5</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

TJA  
"2022, Avenida Ricardo Flores Magón"  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

**“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA.”<sup>6</sup>**

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, **habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento**, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

**“ARTÍCULO 38.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

...” (Sic)

Lo anterior es así, pues como se relató con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora**, mediante promoción de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós** manifestó desistirse de la demanda interpuesta contra las **autoridades demandadas**.

<sup>6</sup> Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

331

TJA/5aSERA/JRAEM-053/2021

Y en su comparecencia de ratificación de desistimiento entre otras cosas menciona:

*"...El motivo de mi comparecencia es con el fin de ratificar el contenido y firma del escrito presentado con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, registrado con el folio [REDACTED] por lo que, asociada por el asesor jurídico adscrito a este Tribunal, sin coacción y bajo mi más entera responsabilidad, solicito de manera atenta a esta sala se me tenga por ratificado el escrito en comento..." (Sic)*

En tales condiciones, al haber sido debidamente ratificado el escrito de desistimiento, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**<sup>7</sup>

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**.

<sup>7</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

TJA  
"Ricardo Flores Magón"  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA  
" 2022, Año 20

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## 8. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades





TJA/5aSERAJRAEM-053/2021

Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRO EN DERECHO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA**  
**CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-053/2021

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

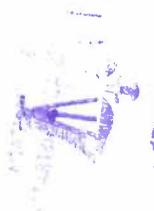
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-053/2021, promovido por [redacted] e [redacted] contra actos del **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata y otros**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós. **CONSTE.**

AMRC

TJA  
"Ricardo Flores Magón"  
SECRETARIA GENERAL  
ESTADO DE MORELOS  
2022

OLXEL NIS

ALV



UNIVERSITY OF THE PHILIPPINES  
QUIRINO  
RESPONSIBILITY